

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo de Comunicaciones José G. Núñez Yáñez E.I.R.L sobre transferencia de Concesión de radiodifusión en frecuencia modulada, señal XQC-552, de Cobquecura, a Sociedad Erick Fernández Muñoz Limitada. Rol N° ILP 561-16 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

**MAT.:** Informa.

Santiago, 28 JUL 2016

**A : SUBFISCAL NACIONAL**

**DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS**

Por medio del presente y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado, en su modalidad de solicitudes que utilizan formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación consultada.

#### **I ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación ingresada con fecha 15 de julio de 2016, don José Gerardo Núñez Yáñez, RUT 4.740.113-5, en representación de Comunicaciones José Gerardo Núñez Yáñez Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, RUT 76.895.440-2, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, ("FM"), señal distintiva **XQC-552**, otorgada a su representada para la localidad de Cobquecura, VIII Región, a Sociedad Erick Fernández Muñoz Limitada, RUT 76.021.304-7,

representada por don Erick Leonel Fernández Muñoz, RUT 10.446.442-4.

2. Las partes de la operación consultada han otorgado sus respectivas declaraciones bajo juramento. Los formularios presentados contienen las declaraciones juradas de don José Gerardo Núñez Yáñez, representante de la empresa titular de la concesión señalada, y de don Erick Leonel Fernández Muñoz, en su calidad de representante de la sociedad interesada en adquirir dicha concesión. Ambos declarantes manifiestan que las informaciones que proporcionan son fidedignas. En particular:
  - a) Comunicaciones José Gerardo Núñez Yáñez Empresa Individual de Responsabilidad Limitada proporciona datos sobre la escritura pública de su constitución, incluidos los relativos a su extracto publicado en el Diario Oficial e inscrito en el Registro de Comercio de Santiago. A la vez, afirma la vigencia de la empresa individual y de la personería de su constituyente como representante, administrador y único integrante de la misma.
  - b) Esta empresa individual declara no tener otros intereses en medios de comunicación social ni otras solicitudes suyas sobre informe previo en trámite actual ante esta Fiscalía.
  - c) Identificación de señal distintiva de la radioemisora materia de la solicitud de informe previo: señal **XQC-552**; zona de servicio, localidad de Cobquecura; frecuencia 88,7 MHz; potencia 150 Watts.; Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión N° 59, de 4 de marzo de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 25 de mayo de 2011; nombre de la radio: CANDELARIA FM.
3. La Sociedad Erick Fernández Muñoz Limitada, como adquirente, proporciona informaciones acerca del otorgamiento de las escrituras públicas de su constitución y de una modificación de ella, de los

extractos respectivos publicados en el Diario Oficial e inscritos en el Registro de Comercio de Quirihue. Afirma la vigencia de la compañía y de la personería de quien la representa y comparece en autos e identifica como socios de ella a doña Gisela Annina Fernández Muñoz y a don Erick Fernández Muñoz. También declara no tener otros intereses en medios de comunicación social ni otras solicitudes suyas sobre informe previo en trámite actual ante esta Fiscalía.

4. El servicio de radiodifusión sonora de libre recepción, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
5. En suma, Comunicaciones José Gerardo Núñez Yáñez Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo de la Ley N° 19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la señalada radioemisora, a la sociedad Erick Fernández Muñoz Limitada.

## II. ANÁLISIS DEL MERCADO

6. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado. Adicionalmente, conforman un mismo mercado relevante el producto o grupo de productos que sus consumidores consideren sustitutos suficientemente próximos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2012. Disponible en <http://www.fne.cl>.

7. Atendidas las condiciones de evolución en la oferta de radios de amplitud modulada y frecuencia modulada a nivel nacional, de audiencia de radioemisoras en las principales localidades, pues en general ha disminuido en los últimos años el número de auditores de radios AM, es posible establecer que las radioemisoras en FM son sustitutos de las radios en AM y no necesariamente en el sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se reduce solamente a las radios FM que se escuchan en la zona geográfica delimitada a continuación.
8. En el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico corresponde a la zona de servicio con centro en la localidad de Cobquecura y alcance de 10 kilómetros. En este mercado relevante, de acuerdo con la información pública de SUBTEL, sólo trasmite la radioemisora de autos, **XQC-552**, cuyo concesionario no tiene otros intereses en medios de comunicación social, en tanto que la sociedad interesada en adquirir la concesión, carece actualmente de tales intereses.
9. Además, las personas ya individualizadas como socias de esta sociedad interesada, en su condición de personas naturales, de acuerdo con la fuente de información citada, tampoco se encuentran registradas como concesionarias de radioemisoras de libre recepción.

### III. CONCLUSIONES

10. La operación consultada sobre transferencia de la radioemisora XQC-552 de Cobquecura, no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, atendido a que en él la radioemisora en referencia es la única de libre recepción que emite sus transmisiones desde esa zona de servicio, existiendo además frecuencias disponibles para

operar en dicha zona, por lo no se alterarían las condiciones de competencia existentes en dicho mercado.

11. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente.
12. El plazo de treinta días fijado por la Ley antes mencionada para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, vence el día 14 de agosto de 2016.

Saluda atentamente a usted,



CSQ



PAULO OYANEDEL SOTO  
JEFE DE UNIDAD  
DIVISION ANTIMONOPOLIOS